

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1043

Sevilla - Valle, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: MARCELA CALDERÓN MARULANDA.
EJECUTADO: GUILLERMO ARIAS VILLA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00346-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. MARCELA CALDERON MARULANDA, como parte ejecutante y en contra la decisión promulgada a través del Auto Interlocutorio No.0804 de fecha 21 de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra del ciudadano GUILLERMO ARIAS VILLA.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Refiere la demandante, Dra. MARCELA CALDERON MARULANDA, inconformidad con la decisión adoptada por esta instancia judicial, a través de la Providencia Interlocutoria No.0804 de abril 21 de 2023, específicamente lo relacionado con su numeral TERCERO mediante el cual se ordenó notificar al demandado GUILLERMO ARIAS VILLA de forma personal dando aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 306 del C. G. P.

Sustenta el disenso, en esencia, argumentando que la notificación del demandado debe materializarse por ESTADO y no PERSONALMENTE como lo dispuso el Despacho, teniendo en cuenta que la propuesta ejecutiva se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que aprobó las costas procesales, particularmente porque el título ejecutivo lo integraban la Sentencia del proceso declarativo y el Auto aprobatorio de las Costas Procesales.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración de los artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición, no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y

estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este retorne sobre su estudio y establezca si se pudo incurrir en un yerro al momento de proferirla y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

De otro lado, se tiene que, en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia, la interposición del recurso debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, exige de quien repulsa la decisión, exhibir las razones que sustentan su inconformidad, las cuales deben ser puestas a consideración del director del proceso, vislumbrando en el presente caso que, las mismas, han sido expuestas con claridad; antecedentes que, sin duda alguna, ponen en grado de valoración los argumentos señalados por la libelista siendo, el punto, analizar si le asiste razón a su postura.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta instancia judicial entra a deliberar respecto de viabilizar o no el recurso de reposición formulado por la ejecutante MARCELA CALDERON MARULANDA en contra del Auto Interlocutorio No.0804 de fecha veintiuno (21) de abril del año 2023, específicamente lo decidido mediante el numeral TERCERO y que hace referencia a la forma como se ordenó notificar al ejecutado.

Argumenta la togada que dicha providencia debe ser notificada por ESTADO en virtud a que la demanda ejecutiva se propuso el 10 de marzo de 2023, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del Auto Interlocutorio No.0328, con el que se aprobaron las costas del proceso, la cual certificó el Despacho tuvo lugar el 23 de febrero de esta anualidad.

Inicialmente se esbozará las circunstancias que rodearon el proceso desplegado para el inicio de la presente acción ejecutiva, vislumbrando que el compulsivo se propuso teniendo como base de recaudo un título ejecutivo complejo constituido por la Sentencia No.088 de octubre 21 de 2022 con la que se condenó en costas al demandante GUILLERMO ARIAS VILLA y la cual se ejecutorió en estrados en la misma data y el Auto Interlocutorio No.0328 de febrero 17 de 2023, providencia con la que se liquidó y aprobó las costas procesales y cuya ejecutoria se causó el 23 del mismo mes y año.

Así las cosas, interpreta este director procesal que la naturaleza de la norma tiene como propósito fundamental la ejecución de condenas emergidas de **sentencias judiciales**, por lo que el término de 30 días establecido procesalmente para que la ejecución a continuación pueda ser notificada por ESTADO apunta específicamente a este tipo de providencias, siendo esta la razón por la que la norma habilita la iniciación de la ejecución de la sentencia, incluso sin haberse aprobado las costas del proceso. En este caso, como se expresó previamente, el título ejecutivo lo integra, además de la sentencia, una decisión procesal adicional y posterior, como lo es la liquidación y aprobación de las costas procesales, por lo que la aplicación de la norma, en dicha circunstancia, puede menguar la eficacia del procedimiento notificadorio.

En ese orden de ideas, la prerrogativa que ofrece el rito procesal para la ejecución de la sentencia, en lo relacionado con que el proceso notificadorio de la ejecución a continuación pueda hacerse por ESTADO, no necesariamente tenga los mismos efectos, si para la estructuración del título ejecutivo se requiere la promulgación de una providencia diferente a la sentencia, pues como se expresó, dicha circunstancia puede desvirtuar la eficacia del procedimiento establecido por la norma para la notificación del ejecutivo a continuación. En otras

Página 2 de 4

Jcv

palabras, el término de 30 días concedido por la norma, se ajusta a la ejecución de las condenas emitidas con la sentencia, pero no a casos como el que nos convoca, donde el título ejecutivo es complejo y exige, además de la sentencia, una decisión judicial adicional, dado que en estas situaciones la utilización del referido precepto procesal podría eventualmente menoscabar las prerrogativas de stirpe superior del ejecutado, al no ofrecer el proceso notificadorio las mismas garantías.

Ahora bien, si acogiéramos la tesis de que el término de 30 días establecido por el artículo 306 del C. G. P., no tuviese en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia, sino la de la providencia que aprobó y liquidó las costas procesales interpreta, este juzgador, que debe mantenerse el criterio de ser necesario que la nueva ejecución sea notificada al ejecutado GUILLERMO ARIAS VILLA de manera PERSONAL, pues para el caso concreto se observa que transcurrió alrededor de SEIS (6) MESES, entre el fallo proferido en la causa declarativa y la iniciación del correspondiente proceso ejecutivo, circunstancia que en la práctica puede determinar el que, la parte vencida, se haya desentendido del proceso y no llegue a tener conocimiento de la iniciación de la ejecución en su contra.

Para este dispensador de justicia, la decisión de notificar al demandado de manera personal, obedece esencialmente a la necesidad de blindar de garantías procesales al extremo pasivo ejecutado, quien puede eventualmente ver conculcadas sus prerrogativas de raigambre constitucional, en especial su derecho de defensa y contradicción, particularmente porque atender de manera irrestricta un precepto procesal puede confluir en la configuración eventual de un exceso ritual manifiesto en el proceder del administrador de justicia, evitando que prevalezca el derecho sustancial sobre las formas.

Se suma a todo lo expuesto la circunstancia de que, en nada afecta a la parte recurrente, la disposición emitida por el Despacho, en el sentido de ser necesaria la notificación personal del demandado y por el contrario le permite consolidar el derecho que ostenta dentro de un marco procesal garantista.

Todas estas reflexiones son el sustento para concluir que las intelecciones de la postulante accionaria, Dra. MARCELA CALDERON MARULANDA y que hacen referencia a la forma como el Despacho dispuso, debe ser notificado del ejecutado GUILLERMO ARIAS VILLA, no tienen la entidad suficiente para desestructurar la eficacia de la decisión confutada por lo que, el recurso propuesto, se evidencia, no tiene vocación de prosperidad, circunstancia que conmina a este juzgador, por ende, a conservar la decisión adoptada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral TERCERO del Auto Interlocutorio No.0804 de abril 21 de 2023, por medio del cual se dispuso LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente acción ejecutiva a continuación de proceso declarativo de restitución y consecuentemente con ello, **CONFIRMAR** la decisión promulgada en la citada providencia, conservando el alcance de la decisión adoptada.

SEGUNDO: DISPÉNSESE PUBLICIDAD a la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 081
DEL 23 DE MAYO DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c667876c345ad1f935976ada5f876d8b67cda0f8c53384043c5712060aa7d19**

Documento generado en 19/05/2023 10:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>